

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . - (Artículo 1.º del Código Civil.)	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.	La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre 50 -		Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> .
Trimestre 30 -		Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.		

Número 158

Martes 17 de julio de 1956

(Franqueo concertado 47/3) - Página 1

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Campaña antirrábica 1956

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en Orden-Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería disponiendo que continúe la obligatoriedad de la vacunación antirrábica ordenada por Decreto de 17 de mayo de 1952 y dando normas a las que tiene que ajustarse la campaña de 1956, aceptando las propuestas por la Jefatura Provincial de Ganadería, previo conocimiento y aprobación de las mismas por el Consejo Provincial de Sanidad, dispongo lo siguiente:

La campaña antirrábica 1956 se ajustará a las normas que a continuación se expresan:

1.^a Los señores alcaldes remitirán, en el plazo máximo de quince días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de la presente circular, a este Gobierno civil, copia del censo canino, debidamente rectificado, el cual comprenderá una breve reseña de cada perro, expresándose el nombre y domicilio de su propietario. Dicha copia del censo se enviará a la Jefatura provincial de Sanidad, al objeto de que la tenga a disposición de los Servicios de Ganadería y de que, en su día, sirva como base para aplicar las sanciones correspondientes a los propietarios de perros que no hubieran vacunado sus animales.

2.^a Como medidas de profilaxis sanitaria se aplicarán, además de las esta-

blecidas en el vigente Reglamento de Epizootias, las que a continuación se indican:

a) Los Ayuntamientos organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como el secuestro y observación de los sospechosos de rabia, en las instalaciones que sean precisas de acuerdo con el censo canino. Los recursos necesarios se obtendrán de la exacción a que se refiere el artículo 9.º del Decreto de Gobernación de 17 de mayo de 1952.

b) El sacrificio de perros vagabundos se realizará en cámaras de gas y, de no existir éstas, mediante inyección intracardiaca de éter anestésico.

c) Deberán sacrificarse todas las crías de perros no destinadas a propietarios que se ocupen de atenderlas, con arreglo a normas higiénico-sanitarias.

3.^a Por agentes de la Autoridad designados al efecto, se capturarán cuantos perros circulen libremente por la vía pública desprovistos de bozal, si no llevan en el collar la placa acreditativa de haber sido vacunados durante el año 1956.

4.^a La vacunación alcanzará a todos los perros mayores de seis meses y se dispondrá de forma que la totalidad de los animales queden inmunizados antes del día 30 de septiembre.

Las neurovacunas empleadas en la campaña se aplicarán a la dosis que contenga un gramo de substancia nerviosa para los perros comprendidos entre los pesos de ocho y treinta kilos.

5.^a La vacunación podrá realizarse con cualquiera de los tipos de vacunas que hayan sido previamente contrastadas con resultado favorable por el Servicio correspondiente del Ministerio de Agricultura. A propuesta de la Comisión Central de Lucha Antirrábica se señala-

rán por las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería las zonas en que se aplicarán las vacunas avianizadas.

6.^a A partir de la fecha de la terminación oficial de la campaña de vacunación, todos los perros cuyos propietarios no estén en posesión del correspondiente certificado oficial de vacunación serán considerados como perros vagabundos, y sacrificados como anteriormente se expone.

7.^a Dada la obligatoriedad de la vacunación, con el fin de que ésta resulte lo más económica al propietario del perro, teniendo en cuenta los precios de fabricación de la vacuna, honorarios de los Veterinarios titulares que la aplican, derechos de certificación y gastos de organización de la campaña, se fija como precio único el de diez y ocho pesetas con setenta céntimos por perro vacunado.

8.^a Para el suministro de la vacuna, los Veterinarios titulares acompañarán a la lista del censo canino de su partido, que les será facilitado por las Alcaldías que integran el mismo, nota indicando el número de dosis necesarias probables, remitiéndola a la Jefatura provincial de Ganadería, que será la encargada de proporcionarles las vacunas, los certificados y las chapas metálicas. Una vez que los señores Veterinarios titulares tengan en su poder el pedido de vacunas formularán comunicación adecuada a las Alcaldías, para que éstas procedan a la publicación de los bandos anunciando la obligatoriedad de la vacunación.

9.^a Terminado el plazo de vacunación señalado, los señores alcaldes remitirán a la Jefatura Provincial de Ganadería (Plaza de los Arces, número 2), una relación de los perros vacunados, otra

de los que se optó por sacrificarlos y otra de los que desatendiendo las órdenes de este Gobierno y Alcaldía, no hubiesen vacunado ni sacrificado.

Los señores alcaldes señalarán los días, horas y locales para la vacunación en colectividad.

Los señores propietarios que prefieran vacunar en su domicilio, requerirán al Veterinario titular el cual percibirá sus honorarios de acuerdo con la tarifa del Colegio Oficial de Veterinarios.

10.^a A partir de la fecha de la terminación oficial de la campaña de vacunación, todos los perros cuyos propietarios no posean el correspondiente certificado de vacunación oficial serán considerados como perros vagabundos y sacrificados como anteriormente se expone. Para llevar a cabo este precepto y sancionar convenientemente a los propietarios de los animales que se encuentren en aquellas circunstancias, los Veterinarios titulares remitirán a la Jefatura Provincial de Sanidad las matrices de los certificados expedidos durante el período de vacunación, una vez que haya finalizado éste, a los efectos de comprobación si coinciden con los censos caninos correspondientes.

Los señores Veterinarios que no remitan a la Jefatura Provincial de Sanidad el cuerpo del certificado que a ella deben remitir, dando lugar con esa negligencia u omisión a que se impongan indebidas sanciones y ocasionen molestia a los propietarios, serán sancionados con multas de cien pesetas. Dichos certificados serán extendidos con letra clara y bien legible, anotándose en los mismos, el nombre de su propietario, el domicilio y en modo alguno el del conductor del animal a vacunar. El número de la chapa de vacunación se pondrá inmediatamente debajo del número del certificado oficial.

Desde la referida fecha, la circulación de los perros entre diferentes términos municipales quedará prohibida si no van amparados del certificado de vacunación oficial. Las compañías de ferrocarriles y las empresas de transportes no permitirán el embarque de perros sin que se justifique el estar vacunados, mediante el oportuno certificado expedido con fecha anterior a un año.

11.^a No tendrán validez otros certificados de vacunación antirrábica que el oficial que distribuye el Colegio Provincial de Veterinarios y que se facilitarán por la Jefatura Provincial de Ganadería. Continúa la placa modelo único acreditativa de haberse efectuado la vacunación y que será colocada en el collar del perro.

12.^a Para una mayor eficacia en la profilaxis de la rabia, es conveniente la

observación en vivo de los animales mordedores, desterrando la costumbre de sacrificar dichos animales y remitir la cabeza de los mismos a los laboratorios para el diagnóstico de la rabia, procedimiento que es mucho menos efectivo que el que resulta de la observación del animal en vivo, dentro del plazo de catorce días, a contar de la fecha de haber ocasionado la mordedura.

Los señores alcaldes, por los medios de publicidad a su alcance, darán a conocer al vecindario la obligatoriedad de la vacunación antirrábica y prestarán la máxima colaboración a los servicios técnicos para la mayor eficacia del Servicio.

Este Gobierno Civil y los jefes de Sanidad y de Ganadería aplicarán las sanciones de su competencia a los infractores de los preceptos previstos en las disposiciones vigentes de Lucha contra la Rabia.

Lo que se hace público en este «Boletín» para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 11 de julio de 1956.—El gobernador civil, Jesús Aramburu Olarán.
1.797

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

REQUISITORIA

Sáez Coloma, Alberto; de unos 24 años de edad, carpintero, natural de Griyota, que trabajaba como barman en el Bar Sagredo, de la Avenida del Generalísimo, de Valladolid, cuyas demás circunstancias personales se desconocen y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número dos de Valladolid, en el término de diez días, en sumario número 137 de 1956, sobre estafa, a fin de notificarle el auto en que se acuerda su procesamiento y prisión y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, declarándole en rebeldía.

Se hace constar que la presente requisitoria se publica de conformidad a lo determinado en el párrafo 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Asimismo se ruega y encarga a todas las autoridades, tanto civiles como militares, que procedan a la busca y detención de aludido procesado, el que, caso de ser habido, será ingresado en prisión

a disposición de este Juzgado, para su traslado a la Prisión Provincial de Valladolid.

Dado en Valladolid, a dos de julio de mil novecientos cincuenta y seis.— José Pérez Fernández.— El secretario, Valeriano Martín.
1.925

ANUNCIOS OFICIALES

Agencia Ejecutiva del Ayuntamiento de Peñafiel

ANUNCIO

Don Julio Sordo Pastor, agente ejecutivo del Ayuntamiento de esta villa de Peñafiel.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia Ejecutiva por débitos de impuestos municipales y concepto de arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y pecuaria, correspondiente al año 1955 del pueblo de Peñafiel, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas del deudor comprendido en este expediente, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones respectivas y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este municipio, donde radican las fincas, a los efectos del artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, bien entendido, que de no comparecer en el expediente a señalar domicilio o representante en el plazo de quince días, se decretará la prosecución en rebeldía, según mencionado artículo dispone.

Deudor, don Saturnino de la Fuente López.—Débito, 511,32 pesetas.

Una huerta, con árboles de ribera, paseo, casa y pinar, al polígono 8, parcela 1, pago Llanillos, de cabida 3-93 áreas; linda Norte, arroyo; Sur, 98, Asociación General de Ganaderos; Este, camino servidumbre, y Oeste, río Duero.

Una ribera, polígono 8, parcela 2, pago Llanillos, de cabida 7 20 áreas; linda Norte, arroyo; Sur, 3, Juan Para; Este, 5, Ismael Alvarez, y Oeste, camino servidumbre.

Lo que se hace público a los efectos acordados y a la vez se les requiere para que en término de quince días, presenten los títulos de propiedad de las embargadas, de lo contrario se suplirán a su costa.

Peñafiel, 5 de julio de 1956.—Julio Sordo.
1.978

Imprenta de la Diputación provincial